

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	150 pesetas
Semestre	100 —
Trimestre	60 —

Número suelto, dos pesetas.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 62

Sábado 15 de marzo de 1958

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y asesoramiento de las Corporaciones Locales sobre apoderamientos y designación de agentes representantes para la percepción de recursos pertenecientes a las mismas. ("Boletín Oficial del Estado" del día 6 de marzo de 1958).

Excmos. Sres.: Es práctica muy generalizada que los Ayuntamientos utilicen los servicios de agentes representantes en la capital de la provincia para percibir de las Tesorerías de la Hacienda Pública los ingresos por participaciones, recargos u otros recursos cuya cobranza compete al Estado así como para hacerse cargo de cualesquiera otras cantidades que por otros conceptos deban ser abonadas a la Entidad municipal.

La formalización en cuentas de estos ingresos se produce en muchos casos con defectos que pueden hacer incurrir en responsabilidad a los Interventores o Secretarios-Interventores, por negligencias inexcusables debidas a prácticas viciosas y errónea interpretación del alcance del mandato otorgado a tales representantes, a los cuales se les viene encomendando, por otra parte gestiones de otra índole no comprendidas en las facultades que como tales mandatarios les incumben.

Establecido el giro postal como medio para que los contribuyentes puedan satisfacer sus obligaciones fiscales se estudia la posibilidad de que, de modo análogo, puedan percibir las

Corporaciones locales los recursos que haya de abonarles el Estado mediante un procedimiento similar, a cuyo efecto está sometida esta cuestión a estudio de la Comisión Coordinadora de las Haciendas Locales y del Estado pero mientras no tenga efectividad este propósito y, en todo caso, para debida eficacia de lo dispuesto en el artículo 768 de la vigente Ley de Régimen Local tratándose de ingresos de cualquier otra procedencia se ha creído conveniente dictar las presentes instrucciones para el ordenado desarrollo de estas operaciones, estableciendo los requisitos a que han de ajustarse, tanto las de cobro que se realicen por esos representantes o apoderados como las que en su caso, se les encomienden expresamente sobre pago por cuenta de las Entidades poderdantes.

En su consecuencia se observarán las siguientes normas:

1.ª El poder otorgado por los Ayuntamientos a su representante en la capital no podrá tener otro alcance, en el orden económico, que el de percibir las cantidades que el Estado u otras Corporaciones de Derecho público libren a favor del Ayuntamiento poderdante.

2.ª Las cantidades percibidas no podrán permanecer en poder de dicho agente en ningún caso, viniendo éste obligado a comunicar por carta al Ayuntamiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su percepción, la fecha del cobro, concepto, período a que corresponde, cantidad íntegra, descuentos que procedan, cantidad líquida que se abona (a fin de poder observarse por las Corporaciones interesadas la regla del presupuesto bruto y operar en formaliza-

ción con los gastos de administración y cobranza, acompañando asimismo el resguardo de abono en cuenta bancaria a favor del Ayuntamiento de la cantidad líquida resultante, o bien del resguardo de giro postal, en su caso, con la deducción de los gastos de éste.

3.ª Los pagos por cuenta de dichos Ayuntamientos se harán en virtud de orden del Alcalde-Presidente de la Corporación, excepto cuando se trate de pagos realizados en formalización porque la Entidad que verifica el pago hubiera hecho retención total o parcial de cantidades acreditadas por la misma en contrapartida, en cuyo caso la comunicación del ingreso se realizará en los mismos términos, si bien acompañarán el resguardo acreditativo del pago formalizado y el abono en cuenta del saldo resultante.

4.ª Salvo el caso a que se refiere el número 10, no podrán existir fondos de ningún género en poder de dichos agentes-apoderados, toda vez que el mandato sólo puede alcanzar al cobro de cantidades pero nunca al depósito custodia y situación de los mismos, los cuales no pueden estar fuera de las arcas municipales bajo ningún pretexto ni los Ayuntamientos podrían acordarlo, dada la prohibición expresa de la Ley a este respecto.

5.ª Estas operaciones de cobro y las de pago, en su caso, se formalizarán en la contabilidad municipal inmediatamente después de recibida del apoderado la comunicación de haber efectuado la percepción y transferido su importe a la cuenta bancaria o haber impuesto el giro postal y haber recibido el justificante de los pagos efectuados.

6.ª Las cuentas de los agentes no

podrán contener más cargos de abonos que los que hayan de reflejarse en la contabilidad municipal, con mandamientos de ingreso o de pago, pero nunca honorarios de trabajos realizados fuera de las facultades otorgadas o de operaciones que tengan carácter particular.

7.ª Por estos agentes-apoderados se rendirá trimestralmente cuenta de las operaciones realizadas en dicho período "sólo a efectos de comprobación". Para estas cuentas dispondrán de un plazo de quince días, como máximo, siguiente al vencimiento del período trimestral.

8.ª Los Interventores o Secretarios-Interventores serán responsables de la inobservancia de estas reglas, por lo que vendrán obligados a exigir al apoderado el cumplimiento estricto de los plazos que en las mismas se establecen y a expedir los oportunos mandamientos de ingreso tan pronto como reciban la comunicación del agente a que se refiere el número segundo de esta circular.

9.ª Recibida la cuenta trimestral, y una vez prestada la conformidad a la misma por la Corporación municipal, los Ordenadores de pagos dispondrán que los sean remitidos al Agente los honorarios devengados por éste durante el trimestre, así como los suplidos efectuados por el mismo, o, en otro caso, se le autorizará para que retenga y deduzca del primer cobro que realice las cantidades devengadas y que figuren en la cuenta aprobada.

10. Si por circunstancias especiales el Interventor o Secretario-Interventor considerase necesario o conveniente que dichos Agentes tuvieran una pequeña cantidad en su poder para suplidos urgentes e inaplazables habrán de expedir un libramiento "a justificar" cada trimestre, cuya cuenta formalizarán con la trimestral del Agente, liquidando el del cuarto trimestre del ejercicio con la cuenta anual, pero en ningún caso podrá reflejarse en Arqueos efectivo en poder de dicho representante, ya que implicaría la existencia de una Caja especial, con quebrantamiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 768 de la Ley.

11. Igualmente queda absolutamente prohibido que dichos apoderados anticipen fondos a las Corporaciones municipales, puesto que esto constituiría una operación de Tesorería encubierta, cuya formalización legal sería imposible a los funcionarios encargados de la intervención de la gestión económica local.

12. Los Ayuntamientos que no tuvieran apoderado en la capital para realizar los cobros a que esta Circular se refiere sólo podrán encomendar tal misión a persona debidamente apoderada salvo si se trata del Depositario de Fondos Municipales, en cuyo caso completará éste la firma de la correspondiente nómina con la unión de la carta de pago inmediata y subsiguiente, firmada por los tres claveros, para justificar el ingreso en Caja de la cantidad percibida.

13. De conformidad con lo que se expresa en el número octavo de esta Circular, los Interventores o Secretarios-Interventores serán responsables directamente de los alcances o desfalcos que pudieran producirse como consecuencia de los retrasos que se produjeran por inobservancia de estos preceptos, a menos que hicieran por escrito la advertencia precisa. En todo caso, serán responsables de los acuerdos adoptados en esta materia los miembros de las Corporaciones locales que los hubieran votado.

Las advertencias escritas que formularasen los Interventores o Secretarios-Interventores deberán ponerse en conocimiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y, en su caso, del Gobernador civil y Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 413, párrafo cuarto, de la Ley de Régimen Local.

14. Todos los Ayuntamientos procederán, si no lo tuvieran establecido, a concertar el servicio de Tesorería, previo informe del Interventor o Secretario-Interventor, con una entidad bancaria, que será la autorizada para la recepción de los abonos que realicen los apoderados. Cuando esta entidad bancaria no tuviera oficinas en la capital de la provincia señalará la Corporación, con iguales requisitos, el establecimiento de crédito en que el apoderado habrá de hacer el ingreso para su transferencia al de la localidad respectiva.

15. En ningún caso podrá demostrarse la contabilidad en cuentas de las operaciones de cobro de recursos municipales. El Interventor o Secretario-Interventor incurrirá asimismo en responsabilidad por negligencia si retrasara la formalización y la subsiguiente entrada de esos fondos en Arcas municipales.

16. El acuerdo de designación de los apoderados requiere siempre el previo informe del Interventor o Secretario-Interventor, el cual podrá oponerse a la designación si hubiere temor fundado de riesgos en la ac-

tuación de la persona propuesta. También será requisito previo a la designación el afianzamiento o aval de la gestión, a menos que en el informe del Interventor o Secretario-Interventor se justificara no ser precisa tal garantía. Cuando el Interventor o Secretario-Interventor se opusiera a la designación, deberá dar cuenta al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, exponiendo los motivos en que se hubiere fundado.

17. Los Ayuntamientos podrán revocar y dejar sin efecto en cualquier momento los poderes o mandatos que hubieren conferido, debiendo desde luego, hacerlo así cuando observen retraso o deficiencias en la gestión. Esta facultad de revocación se hará constar expresamente en los respectivos acuerdos y escrituras.

El interventor o Secretario-Interventor vendrá obligado a poner en conocimiento de la Corporación las anomalías que observe en la actuación del mandatario, y si su advertencia fuese desoída, dará cuenta de ello a este Servicio Nacional.

18. A fin de que las Corporaciones puedan ejercer libremente las facultades inherentes a su condición de mandantes y de exigencia a sus representantes de las obligaciones dimanadas del apoderamiento otorgado no podrán conferir éste a favor de personas que ejerzan cargos de autoridad en la provincia o que tengan relación por cualquier título con el asesoramiento, inspección o intervención directa o indirecta en la actividad de las Corporaciones locales, incluso de carácter meramente político.

19. La designación fuera de las restricciones anteriores será por completo libre y voluntaria, sin que pueda ser impuesta ni aconsejada por Autoridad u Organismo ajeno a la Corporación, ni limitado el ejercicio de aquella actividad por otra razón que tener incapacidad legal para ser mandatario pactándose también libremente las retribuciones dentro del uso o costumbre.

Sin embargo se recomienda que las Corporaciones confíen tal misión representativa a Gestores administrativos que ejerzan legalmente su profesión, a Procuradores o personas que por sus títulos e idoneidad ofrezcan garantía de un perfecto desempeño del cometido que se les encomienda.

20. El actual progreso en los medios de comunicación, que permite un más rápido y frecuente desplazamiento de los pueblos a la capital,

hace aconsejable el que se vayan restringiendo los apoderamientos a favor de Agentes especiales debiendo procurar los Ayuntamientos confiar a sus Depositarios los cobros y pagos a que esta Circular se refiere. Sólo una patente economía en los gastos de la gestión puede aconsejar la subsistencia de tales apoderamientos circunstancia que se tendrá en cuenta en la revisión a que se refiere la norma siguiente.

21. Para la debida efectividad de esta Circular los Ayuntamientos procederán antes del día 31 del mes de marzo próximo a la revisión de los apoderamientos que tuvieren conferidos ratificándolos o revocándolos expresamente a fin de ajustarlos a lo dispuesto en las normas preinsertas.

Caso de que opten por mantenerlos, lo pondrán en conocimiento de este Servicio Nacional, expresando los motivos que aconsejan tal decisión, nombre y circunstancias del representante designado, fianza exigida informe del Interventor o del Secretario-Interventor en su caso, y copia certificada de la escritura de mandato y del acuerdo municipal correspondiente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, así como el de las Corporaciones, organismos, autoridades y funcionarios interesados, debiendo disponer la inmediata inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, un ejemplar del cual será remitido al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1958.—El Director general, José Luis Moris.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

846

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

El excelentísimo señor gobernador civil de la provincia de Zamora, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 8 de marzo de 1921, me comunica que, a petición de la Asociación Nacional Española de Cazadores, Pescadores y Agricultores de Medina de Río seco, de esta provin-

cia, han sido juramentados para prestar servicios como guardas de dicha Asociación, don Pedro Vega Núñez y don Florentino Villar Álvarez.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Valladolid, 6 de marzo de 1958.—El gobernador civil, Antonio Ruiz-Ocaña Remiro.

912

El Ilmo. Sr. Director general de Política Interior, en telegrama de fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Circular telegráfica número nueve del año 1958, a petición del Sr. Duque del Infantado, Presidente de la Asociación Española contra el Cáncer, se ha autorizado la celebración de cuestaciones públicas en todas las provincias y pueblos, dentro de la semana del seis al trece del próximo mes de abril, con objeto de recaudar fondos destinados a la Lucha contra el Cáncer; de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los señores alcaldes de esta provincia.

Valladolid, 6 de marzo de 1958.—El gobernador civil, Antonio Ruiz-Ocaña.

929

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ANUNCIO

Habiéndose aprobado por esta Diputación provincial en su sesión plenaria del día 24 de febrero de 1958, el pliego general de condiciones administrativas que ha de regir en lo sucesivo para la contratación, mediante subasta, de las obras en Vías provinciales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, por el presente anuncio se hace saber que durante ocho días a partir de la publicación del mismo quedará expuesto al público el citado pliego en el Tablero de Edictos, y en las oficinas de Secretaría, Negociado de Fomento.

Durante el citado plazo de ocho días se podrán presentar las reclamaciones que se consideren oportunas, que serán resueltas por la propia Corporación.

Transcurrido dicho término no serán admisibles las reclamaciones fundadas en infracción determinante de anulabilidad.

Se hace saber que en referido pliego de condiciones administrativas por su carácter general, afecta también a los proyectos de transformación y acondicionamiento de Vías provinciales, con cargo al Presupuesto Extraordinario de esta Corporación, y cuya exposición al público se realizó por anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 20 de marzo de 1957.

Valladolid, 13 de marzo de 1958.—El presidente, Emiliano Berzosa Recio.—El secretario, Dionisio J. Negueruela y Caballero.

960

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ANUNCIO

Habiéndose aprobado por esta Diputación provincial en su sesión plenaria del día 24 de febrero de 1958, el pliego de condiciones administrativas para la adquisición por concurso de dos apisonadoras y un rodillo de tiro animal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, por el presente anuncio se hace saber que durante ocho días a partir de la publicación del mismo quedará expuesto al público el citado pliego en el tablero de Edictos, y en las oficinas de Secretaría, Negociado de Fomento.

Durante el citado plazo de ocho días se podrán presentar las reclamaciones que se consideren oportunas, que serán resueltas por la propia Corporación.

Transcurrido dicho término no serán admisibles las reclamaciones fundadas en infracción determinante de anulabilidad.

Valladolid, 13 de marzo de 1958.—El presidente, Emiliano Berzosa Recio.—El secretario, Dionisio J. Negueruela y Caballero.

961

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

VILLACID DE CAMPOS

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el

expediente de la Cuenta del Presupuesto y de administración del Patrimonio correspondiente al Ejercicio de 1957, con todos sus justificantes, por espacio de quince días de examen y reclamaciones.

Villacid de Campos, 5 de marzo de 1958.—El alcalde, Alfredo Collantes.

877—579

VILLAFRECHOS

A los efectos del número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las Cuentas Municipales y del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1957, sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, durante el plazo de quince días, en los cuales y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villafrechós, 10 de marzo de 1958. El alcalde, Ricardo Hernández Díez.

921—580

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

MEDINA DEL CAMPO

Don Rafael Cano Gardoqui de Sinobas, juez de primera instancia de la villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del procurador don Rafael Velasco Martínez, en nombre y representación de don Pelayo Velasco, contra don Agustín Solís Pérez, mayor de edad y vecino de Boecillo, sobre cobro de cuarenta mil pesetas de principal, intereses y costas, para lo que han sido embargados los bienes siguientes:

Un macho, pelo tordo, tasado en 3.000 pesetas.

Otro macho, pelo negro, tasado en 4.000 pesetas.

Una tierra al pago de las Bodegas Guindalwras, del término municipal de Boecillo, de una hectárea, 16 áreas

y 40 centiáreas; linda Norte, herederos de Ceferino Recio; Sur, Calixto Pérez; Este, camino de las Bodegas, y Oeste, partija de Gonzalo Solís, tasada en 6.000 pesetas.

Un majuelo, en el mismo término, al sitio de Valde las Vacas, de 89 áreas y 91 centiáreas; linda Oriente, cañada del pago; Mediodía y Poniente, Telesforo Balmaseda, y Norte, referido camino, que del pueblo se dirige al monte, tasado en 10.000 pesetas.

Otro majuelo, al pago de las Matas, del mismo término, de 73 áreas y 20 centiáreas; linda Oriente, viña de Josefa Martín; Oeste, Luciano Gamazo; Sur, partición; Poniente, senda y majuelo de los Escoceses, y Norte, majuelo de María Martín, tasado en 7.000 pesetas.

Tierra al pago del Coto, de 93 áreas y 16 centiáreas; linda Oriente, sendero del pago; Sur, tierra de Ulloa; Poniente, doña Eutiquia Pérez; Norte, Bruno Herrero, tasada en 10.000 pesetas.

Tierra a la raya de Herrera, de una hectárea, 41 áreas y 29 centiáreas; linda al Poniente, Antonio de la Cal; Mediodía, Hilarión Sanz; Poniente, Sixto Pérez, y Norte, majuelo de Miguel Ibáñez, valorada en 3.000 pesetas.

Total, 43.000,00 pesetas.

Para la subasta de dichos bienes se ha señalado el día veintinueve de abril próximo venidero y su hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1, de la calle de Gamazo, de esta villa, advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al dos por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que la titulación ha sido suplida por certificación del Registro entendiéndose que el licitador la acepta como bastante; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes y sin cancelar entendiéndose que todo licitador las acepta quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos sin que se destine a su extinción el precio del remate sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Medina del Campo, a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.—Rafael Cano de Gardoqui Sinobas.—El secretario, Eulalio Hernández.

901—581

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Miguel Torres del Campo, secretario del Juzgado municipal del distrito número uno de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado, con el número 321 de registro del año de 1957, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Valladolid, a veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Vistos por el señor don Luis González San José, juez municipal de este distrito, los presentes autos de juicio de cognición seguidos entre partes, como demandante, don Juan Pantoja Sánchez, representado por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, y defendido por el letrado don Eduardo Pérez Miá, y como demandado don Manuel Pulido Melero, vecino de Badajoz, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda promovida por el procurador don Victoriano Moreno, en nombre de don Juan Pantoja Sánchez, contra don Manuel Pulido Melero, debo condenar y condeno a dicho demandado a que tan pronto sea firme esta sentencia abone al demandante la suma de dos mil novecientas cinco pesetas que le adeuda como precio de géneros que le fueron suministrados, condenándole al mismo tiempo al pago de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y cuya notificación al demandado rebelde le será hecha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que la parte actora dentro de tercero día, inste por la personal, lo pronuncie, mando y firmo.—Firmado: L. G. San José.—Publicada el mismo día de su fecha.

Lo transcrito concuerda fiel y exactamente con su original a que me remito en caso necesario, y en cumplimiento de lo acordado y sirva de notificación de la sentencia dictada en el presente procedimiento al demandado don Manuel Pulido Melero, expido y firmo el presente testimonio, sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—Miguel Torres.

899—582